

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvese proveer, Santiago de Cali, agosto 17 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CARLOS JHOAN PEREZ  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA  
GABRIEL AUGUSTO SANCHEZ BELTRAN  
RADICACION: 760014003032-2018-00221-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali-Valle, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto los escritos allegados por la parte demandada donde solicita la cancelación del embargo, se observa que mediante auto interlocutorio No 3019 de fecha 26 de septiembre de 2019, en el numeral tercero de la parte resolutive se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, encontrándose pendiente la inscripción de los oficios de desembargo, debiendo atenderse a ese respecto en lo dispuesto en la precitada providencia. Así mismo solicita el desarchivo del presente proceso y reproducción de los oficios de desembargo, por lo que siendo pertinente el juzgado la despachara favorablemente, y se dispondrá el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo dirigidos a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, POLICIA NACIONAL -GRUPO AUTOMOTORES SIJIN, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- ORDENAR la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. GIOVANNI RODRIGUEZ, portador de la T. P. No. 95449 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial principal del demandado CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2018-00221-00)

06



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la partidora designada dentro del presente asunto, presento el trabajo de partición. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 17 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESIÓN  
SOLICITANTE: AURA DANELLY GARCIA ZULETA  
CAUSANTE: HUMBERTO GARCIA GIRON  
RADICACION: 760014003032-2020-00180-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

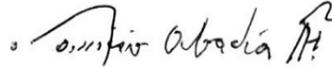
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la partidora designada dentro del presente asunto presento el trabajo de partición, el despacho procederá a correrle el traslado respectivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la partidora designada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00180-00)

03





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CARLOS LOZANO  
RADICACION: 760014003032-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, por haber surtido la notificación personal con el demandado de conformidad con lo artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitio\*s de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en los incisos segundo y primero de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, de acuerdo con lo previsto en la mentada norma, no indica que la dirección electrónica donde se efectuó la notificación, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la forma como la obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin y solo acredita haber adjunto copia del auto a notificar.

Además, no remitió con la notificación copia de la demanda y los anexos, incluyendo el título valor, tal como lo menciona el precepto en mención en su inciso primero, para surtir el traslado con el demandado,

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cabal cumplimiento a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, dado que no remitió copia de la demanda y sus anexos y tampoco suministró la información requerida en dicha disposición y que está a cargo de dicha parte.

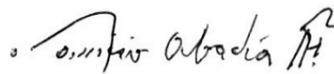
En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificada al demandado en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00266-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALQUILEMOS C.M.M. S.A.S.  
DEMANDADO: ULTRAPROYECTOS IMPLOSIONES Y DEMOLICIONES S.A.S.  
RADICACION: 760014003032-2020-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada ULTRAPROYECTOS IMPLOSIONES Y DEMOLICIONES S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2020-00370-00)

03



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el oficio No. 658 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se informa el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-779803; 370-779547 y 370-779573. Sírvase proveer. Cali, agosto 17 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA RECREACIÓN POPULAR  
DEMANDADO: HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS y  
MARTHA ROJAS SANABRIA  
RADICACION: 2020-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021).-

En consideración al escrito que antecede, aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita, requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el oficio No. 658 del 11 de marzo de 2021 mediante el cual se informa el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-779803; 370-779547 y 370-779573 de propiedad del demandado HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS, debidamente radicado ante esa dependencia el 30 de marzo de 2021.

Al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dio respuesta, al juzgado, el 22 de julio de 2021, con nota devolutiva en la que indican la razón de tipo legal por la cual no se registró el embargo en los folios de matrículas inmobiliarias 370-779803; 370-779547 y 370-779573 y la causal fue por FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2. DEL DECRETO 1625 DE 2016).

En consecuencia el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de la parte actora de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00420-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 19 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE  
SOLICITANTES: SOCIEDAD LINK INTERNATIONAL S.A.S.  
ABSOLVENTE: AURA MARIA CALDERON AYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte, se observa que presenta los siguientes defectos.

1.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal para interrogatorio de parte.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00240-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
DEMANDADO: LADY JOHANNA SEGURA TORRES  
RADICACION: . 760014003032-2021-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la secretaria de tránsito dio respuesta al oficio de embargo y allego el certificado de tradición del bien con la inscripción de la medida de embargo, corresponde oficiar a las entidades correspondientes para que se surta la inmovilización del vehículo embargado dentro de este proceso denunciado como de propiedad de la demandada, y una vez cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre el secuestro del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la **PLACA PWI01D, CLASE MOTOCICLETA, MARCA HONDA, CARROCERIA SIN CARROCERIA, LINEA WAVE 110, COLOR AZUL GEMINI, MODELO 2015, MOTOR SDH1P50FMH-2\*E5813899\*, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la demandada **LADY JOHANNA SEGURA TORRES**, identificada con CC. N°. 1.130.627.429, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA (**BODEGAS JM S.A.S**, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria- correo: [administrativo@bodegasjmsas.com](mailto:administrativo@bodegasjmsas.com) , tel. 316-4709820; **CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali- correo: [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com) , Tel: 3184870205; **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL**, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de cali, correo: [Bodegasia.cali@siasalvamentos.com](mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com) , tel. 304-3474497), a efectos de ordenar el secuestro. La medida cautelar de embargo fue decretada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio N°. 1178 de mayo 30 de 2021.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00241-00)



SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a una abogada, y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de merito. Sírvase Proveer. Cali, agosto 17 de 2021.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
DEMANDADO: LADY JOHANNA SEGURA TORRES  
RADICACION: No. 760014003032-2021-00241-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada LADY JOHANNA SEGURA TORRES, confiere poder a la Dra. MARITZA PEREZ PACHON, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.317 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha ejecutada del auto interlocutorio No. 1177 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de dicha apoderada, para que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado se dispondrá, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada LADY JOHANNA SEGURA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.627.429, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1177 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso EJECUTIVO, adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARITZA PEREZ PACHON, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.317 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada LADY JOHANNA SEGURA TORRES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00241-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: AGOSTO 19 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL(PRENDA))  
**DTE.** : BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
BBVA COLOMBIA  
**DDO.** : MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).-

Subsanada oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como los documentos arrimados a recaudo, reúnen los requisitos de los artículos 422, 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA., las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (301.225,8134), que al 01 DE JUNIO DE 2021 equivale a OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$84.686.325.00) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 00130746059600107812

1.1.-UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.906.299) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.199% Efectiva Anual, desde el 25 DE MAYO DE 2018 hasta el día anterior a la presentación de la demanda 20 de junio de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1, los cuales deberán ser liquidados a partir del día 21 de Junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-400161 y 370-400108 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-Valle, dados en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada MARIA CONSUELO GHITIS CASTRILLON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.553.581.

**TERCERO:** LIBRAR comunicación a la secretaria de Movilidad de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscritas las medidas y allegados los certificados de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados bienes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00496-00)

02

